

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

RAD. No. 44-098-408-90-01-2022-00012-00

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO GÓMEZ SOLANO

DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso la excepción previa propuesta por la entidad demandada a través de apoderado legamente constituido.

II. ANTECEDENTES

Tiene origen el presente proceso en la demanda verbal interpuesta por el Doctor Jairo Enrique Solano Pinto en nombre y representación del señor JOSE ALBERTO GÓMEZ SOLANO, en la cual pretende que se declare al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA civilmente responsable de los daños producidos al vehículo de propiedad de su poderdante y que como consecuencia de ello se le condene a cancelar la suma por los dichos daños a razón de la desvalijada del vehículo mientras se encontraba inmovilizado en sus parqueaderos, sumado al daño emergente y lucro cesante, e intereses moratorios causados desde la fecha del suceso.

Admitida la demanda, y notificado el auto admisorio, el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA a través de apoderado presenta escrito proponiendo oportunamente la excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso.

Se corrió traslado de la excepción propuesta al demandante para pronunciarse sobre las mismas a lo cual guardó silencio.

III. LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

*La excepción previa propuesta por el apoderado judicial del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA es: **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA***

El togado fundamenta esta excepción en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo y en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que por la naturaleza jurídica de la parte demandada como entidad pública descentralizada de orden municipal, corresponde conocer de la presente demanda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior solicita que se ordene remitir el expediente al juez que corresponde y que por consiguiente levante de manera inmediata la medida cautelar impuesta contra la entidad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

*Para proceder al estudio de la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada debe partir el despacho por indicar que las excepciones previas se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en este caso, el profesional del derecho se ha referido a la denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**, contemplada en el numeral 1 y la ha propuesto oportunamente.*

Recurriendo a los argumentos que le han servido de apoyo para su sustento tenemos que hace referencia a que la demanda impetrada debe conocerla la jurisdicción contencioso administrativa, debido a la naturaleza de la entidad demandada, y en atención a ello procederá el despacho a determinar si prospera o no y a aplicar las respectivas consecuencias en caso de que prospere, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso.

De entrada anuncia el despacho que le asiste razón, parcialmente, al apoderado de la parte demandada, esto es en cuanto a que debe considerar el despacho la

falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, sin embargo, no es acertado fundamentarlo exclusivamente en la naturaleza de la entidad demandada, ni solicitar como consecuencia de que prospere la excepción propuesta el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas.

Se debe lo anterior a que lo determinante para que conozca la jurisdicción contencioso administrativa, de cara al contenido del artículo 2 de la ley 1437, no sólo es la naturaleza jurídica de la entidad demandada, si no también que las pretensiones se deriven del ejercicio de las funciones administrativas por parte de la misma. En este caso conforme se desprende de los hechos se le atribuye a la entidad demandada omisión en el cuidado del vehículo inmovilizado y dejado bajo su custodia en el ejercicio de sus funciones.

Se deriva de lo anterior dos aspectos relevantes, y como se anotó antes, determinantes para colegir que corresponde a la jurisdicción administrativa.

Viene al caso hacer la claridad, pues de tratarse solo de la naturaleza de la parte demandada, y que hipotéticamente estuviéramos frente a hechos referentes a obligaciones de carácter civil o comercial incumplidas por la entidad demandada, y no derivadas propiamente de sus funciones administrativas, las normas aplicables serían las del Código General del Proceso, contempladas en el artículo 28 numeral 10 en concordancia con el artículo 29 del mismo código, evento en el cual, sea dicho de paso, tampoco correspondería a este juzgado, si no al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca (reparto) por ser el domicilio de la entidad pública, ubicándonos en este caso en el plano de una falta de competencia.

Así, resulta claro que erróneamente el despacho asumió el conocimiento del proceso, y como producto de los deberes de las partes, la consecuente lealtad procesal y deber de saneamiento del proceso, debe enmendarse el mismo declarando la falta de jurisdicción, a solicitud de la entidad excepcionante, y ordenando la respectiva remisión.

Finalmente, pese a lo anterior, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 101 numeral segundo inciso tercero, lo actuado conservara su validez, implicando esto último que no procede el levantamiento de las medidas cautelares que solicita el apoderado, a razón de lo cual, como se enunció en líneas antecedentes

el despacho lo negará al no asistirle razón al apoderado de la entidad demandada al respecto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

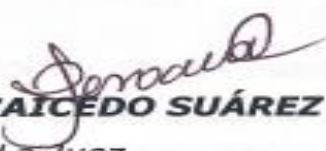
PRIMERO: *Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.*

SEGUNDO: *Remitir el expediente a los Juzgado Administrativos de Riohacha (Reparto)*

TERCERO: *Negar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el despacho, conforme a lo expresado en el presente proveído.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido al Doctor **AMILCAR CORDOBA IGUARÁN.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez